



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177.

N.I.G.: 2906745320190006226.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 877/2019. **Negociado:** A

Actuación recurrida: RESOLUCION PARA HABILITAR PERMANENTEMENTE (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: SINDICATO ANDALUZ DE BOMBEROS

Letrado/a: BEATRIZ BLANCO MUÑOZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: JOSÉ GARCÍA MOLINA, JESÚS CARRASCO GARCIA y EUGENIO ROMERO BARTOLOME

Letrado/a: TRINIDAD MOLTO GARCIA

SENTENCIA N.º 78/2023

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto este recurso contencioso-administrativo n.º 877/2019, interpuesto por el **SINDICATO ANDALUZ DE BOMBEROS**, representado y defendido por la letrada D.ª Beatriz Blanco Muñoz, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por la letrada de sus su servicios jurídicos, siendo interesados [REDACTED] representados y defendidos por la letrada D.ª Trinidad Moltó García, de cuantía **INDETERMINADA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación del Sindicato Andaluz de Bomberos interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 2 de agosto de 2019, dictada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga por delegación de la Junta de Gobierno Local, que dispuso "*habilitar de manera permanente al desempeño de funciones de superior categoría*" al personal que indicaba la misma resolución.



SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el 30 de noviembre de 2022 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

El Sindicato Andaluz de Bomberos impugna una resolución del Ayuntamiento de Málaga que dispuso "habilitar de manera permanente al desempeño de funciones de superior categoría" a determinados funcionarios.

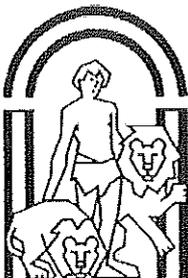
Se alega como motivos del recurso la vulneración de los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad que deben regir los procedimientos para la provisión de los puestos de trabajo de los funcionarios públicos (artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española, y 78.1 del Estatuto Básico del Empleado Público).

El Ayuntamiento opone la falta de legitimación del sindicato recurrente y, en cuando al fondo del asunto, que las designaciones encuentran amparo en el acuerdo de funcionarios y en la normativa sobre función pública, y estaban justificadas por razones de urgencia y necesidad.

SEGUNDO.- CAUSA DE INADMISIÓN. LEGITIMACIÓN DEL SINDICATO.

A) CONSIDERACIONES GENERALES.

Sobre la legitimación de los sindicatos para interponer recursos contencioso-administrativos, la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2006, con cita (entre otras) de las sentencias nº. 84/2001, de 26 de marzo, 101/1996, de 11 junio, 7/2001, de 15 de enero, y 24/2001, de 29 de enero, ha sistematizado la doctrina del Tribunal en los siguientes términos:



“...a) Debemos partir, en primer lugar, de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario.

Como afirmamos en la STC 210/1994, de 11 de julio, “los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28), como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia..., una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo.

La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional, no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado.

Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores *ut singulus*, sean de necesario ejercicio colectivo’ (STC 70/1982), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento insita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 187/1987 o 217/1991, entre otras).

Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén juego intereses colectivos de los trabajadores” (STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 3).

Queda así clara “la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores” (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5).

b) Ahora bien, desde la STC 101/1996, de 11 de junio, venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada.

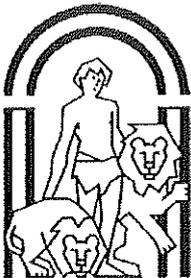
Y ello porque, según recordamos allí, citando de nuevo la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, “la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer”.

Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él.

Por tanto, concluimos en la STC 101/1996, de 11 de junio, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o *legitimatío ad causam*, “ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a ‘un interés en sentido propio, cualificado o específico’ (STC 97/1991, FJ 2, con cita de la STC 257/1988, de 22 de diciembre).

Interés que, doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial” (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2).

c) En definitiva, hemos señalado con reiteración que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo





o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores" (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2).

Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5)..."

B) SUPUESTO DE AUTOS.

La representación procesal del Ayuntamiento de Málaga niega la legitimación del sindicato recurrente para impugnar el acto recurrido, argumentando que no ha concretado la titularidad de un interés legítimo que se haya visto afectado; que el sindicato no ha impugnado, sobre este punto, el nuevo acuerdo de funcionarios del Ayuntamiento de Málaga 2021-2023, que reproduce el anterior en cuanto a las habilitaciones; que no se ha opuesto a las habilitaciones en el nuevo Reglamento del Cuerpo del Extinción de Incendios que está en elaboración; y que tampoco ha recurrido habilitaciones posteriores de otros funcionarios, algunos de ellos afiliados al Sindicato Andaluz de Bomberos.

Pues bien, ha de partirse de que en este recurso no se cuestiona la propia existencia de las habilitaciones, sino el uso que de ese mecanismo hizo la resolución impugnada, por lo que resulta irrelevante la posición del Sindicato Andaluz de Bomberos en el proceso de elaboración del nuevo acuerdo de funcionarios o del nuevo reglamento del cuerpo, o en relación a otras designaciones por vía de habilitación.

Y en lo que respecta a la concreta resolución impugnada en este procedimiento, considero que el interés y consecuente legitimación del sindicato no resulta dudosa en tanto que cuestiona, entre otros extremos, la falta de publicidad y el carácter indefinido o permanente de las habilitaciones, lo que con toda evidencia pudo perjudicar a funcionarios afiliados al Sindicato Andaluz de Bomberos.

TERCERO.- CUESTIÓN LITIGIOSA. DECISIÓN DEL RECURSO.

A) PREVISIÓN NORMATIVA.

El acuerdo de funcionarios del Ayuntamiento de Málaga aplicable al supuesto de autos disponía en su apartado décimo tercero:



"En la plantilla del Real Cuerpo de Bomberos se efectuarán habilitaciones mientras se mantenga el déficit de mandos que será corregido por promoción interna, de carácter continuo y voluntario por orden de antigüedad, garantizándose todos los emolumentos de la categoría habilitada".

B) ACTO RECURRIDO Y SUS ANTECEDENTES.

El expediente administrativo está formado únicamente por una propuesta del Inspector Jefe del Servicio de Prevención de Incendios y Salvamento (folios 1 al 3), y la propia resolución del Concejal que, en puridad, se limita a asumir el contenido de la propuesta.

Tanto la propuesta como el nombramiento comienzan realizando unas consideraciones generales sobre el carácter jerarquizado del Servicio, el perjuicio para éste debido "entre otras causas" a las jubilaciones y las sucesivas reducciones de horas de trabajo anuales, y la idoneidad reconocida por el TSJA (Málaga) de las habilitaciones para el desempeño provisional de funciones de superior categoría mientras se procede al nombramiento de personal mediante promoción interna.

Continúa con la propuesta nominativa de ciertos funcionarios para determinados puestos, por las razones que indica y que paso a reproducir:

- [REDACTED] a puesto de suboficial, dado que hasta su jubilación en el año pasado, las funciones de responsable de almacén, mantenimiento, talleres de vehículos y herramientas, y talles de equipos de respiración autónoma, las venía desempeñando un oficial con empleo superior al de los sargentos y cabos Jefes de Zona y Parque respectivamente, con los que tiene relación directa y necesaria ascendencia (sic).

- [REDACTED] y [REDACTED] a puestos de Sargento. Dicha habilitación se hace necesaria debido a la jubilación próxima de uno de los dos sargentos actualmente en activo, a la enfermedad de larga duración padecida por otro y al cumplimiento de la sentencia anteriormente aludida, lo cual provoca la habitual carencia de Jefe de Zona en una de las dos en las que se divide la estructura de parques del Servicio.

- [REDACTED] a puesto de Cabo... dada la necesidad de personal de este empleo para cubrir las guardias, al haberse suprimido mediante la referida sentencia la posibilidad de efectuar habilitaciones puntuales.

- [REDACTED] a puesto de Cabo, dado que el Sargento hasta ahora responsable de [REDACTED] ha sido recientemente dado de baja por invalidez, siendo el bombero propuesto el más antiguo de entre los que vienen prestando servicio en este departamento.



Y termina diciendo que la convocatoria para habilitación fue hecha pública mediante circular interna, y que los relacionados fueron los únicos que mostraron su disposición voluntaria de manera expresa por escrito.

C) DECISIÓN.

Pues bien, no puedo sino convenir con el recurrente en que el acto impugnado no satisface las exigencias mínimas de cualquier procedimiento para la cobertura o provisión, incluso provisional, de puestos de trabajo en la función pública, y que el recurso debe ser estimado, pues sin perjuicio del reconocimiento del carácter jerarquizado del cuerpo de bomberos y la consiguiente necesidad de garantizar la cobertura de los puestos de la estructura de mando, y sin cuestionar tampoco la legalidad "per se" del mecanismo de habilitaciones (reconocida por el TSJA, al menos, en la sentencia nº. 302/2019) es nítido que algunas de las circunstancias señaladas para justificar los nombramientos eran conocidas o fácilmente previsibles (bajas prolongadas, jubilaciones), o no aparecen debidamente acreditadas (¿sucesivas reducciones de horas de trabajo anuales?: el actor lo niega); y en todo caso, no justifican que se haya prescindido del requisito de publicidad (al margen de la mera afirmación del inspector jefe en su propuesta, nada consta sobre la forma y plazo del anuncio de la "convocatoria") y que no se estableciera un plazo concreto de duración para las habilitaciones, lo que ha convertido en "permanentes" o "indefinidas" unas designaciones que solo podrían justificarse (sentencia de la Sala de lo CA del TSJA (Málaga), sec. 3ª, nº. 302/2019, de 31 de enero, rec. 2362/2018) "*...por razones extraordinarias de urgencia y necesidad debidamente justificadas, y entre tanto se provee definitivamente la plaza...*"

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado el recurso, debo condenar al Ayuntamiento demandado al pago de las costas del actor hasta un máximo de trescientos euros (300 €) más IVA (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO





ESTIMANDO el recurso, anulo las resoluciones impugnadas por no ser conformes al Ordenamiento jurídico, y condeno al Ayuntamiento demandado al pago de las costas del actor hasta un máximo de trescientos euros (300 €) más IVA sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco Santander con número 4333, lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



